

CONSORCIO Y NUEVO REGLAMENTO

Por Dª PILAR GONZALEZ DE FRUTOS Directora de Operaciones CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS

EL REGLAMENTO DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS

FEBRERO 1993

CEGER'S 93

EL REGLAMENTO DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS

I.- REFERENCIA AL MARCO LEGISLATIVO

La necesidad de elaboración de un Reglamento de cobertura de Riesgos Extraordinarios deriva de la modificación que al tradicional sistema de cobertura en España de estos riesgos introdujo la Ley 21/1990, de adaptación del Derecho español en materia de seguros. El artículo 4 de tal texto legislativo incorporó un nuevo Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros y, al tratar de las competencias de éste, introduce en el artículo 8 del Estatuto la modificación en el sistema de cobertura.

Junto a esta modificación, la Ley 21/1990, modifica la Ley de Contrato de Seguro y, en su artículo 44 hace desaparecer la prohibición, hasta ese momento vigente, de contratación en el seguro de daños, de los derivados de riesgos extraordinarios.

Pues bien, reflejado sucintamente el marco legislativo del que un nuevo Reglamento debe proceder, se debe advertir, en primer lugar, que no existe, hasta el momento, un auténtico proyecto de Reglamento, aunque sí un borrador del mismo cuya redacción se inició inmediatamente después de ser publicada la Ley y en el que intervinieron diversos representantes de las Entidades Aseguradoras.

Situados así los hechos, voy a referirme al contenido de tal borrador, en la esperanza de que, en un futuro próximo, pueda convertirse en Proyecto de Reglamento y ser objeto de estudio y propuestas por la Junta Consultiva de Seguros.

No obstante, no desearía se interpretase lo anterior como una defensa a ultranza de tal borrador sino que su utilidad se deriva, únicamente, de ser el único instrumento de trabajo hasta ahora elaborado. También puede merecer alguna matización la urgencia o no de la redacción del Reglamento. Desde la publicación en Diciembre de 1990 de la Ley hasta hoy, hemos venido trabajando todos con el Reglamento de 1.986 sin que se hayan creado en la práctica especiales dificultades y, aunque se trata de una situación que no debería prolongarse, tampoco está siendo especialmente crítica.

II.- PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA REFORMA

II 1.- Desaparición del monopolio.

Como consecuencia de la integración de España en la Comunidad Económica Europea, y de la consiguiente aplicación de los principios contenidos en el Tratado de Roma, se inicia un proceso de desaparición de las situaciones monopolísticas que, por lo que se refiere al sector de seguros, se impone con la negociación de las primeras Directivas que se adoptan con la presencia española en la Comunidad.

No se trató de ninguna imposición, directa y tajante de la Comisión, sino del propio sentido que los

representantes españoles encontraban en un momento en que se estaba diseñando una normativa comunitaria que abría los mercados de seguros y que facilitaría una modificación de coberturas.

Ahora bien, fue necesario buscar un punto de equilibrio entre la necesidad de evitar situaciones de monopolio con la tradición española de cobertura de los riesgos extraordinarios y la posibilidad de otorgar tal cobertura, posibilidad que inexorablemente pasa por crear un fondo solidario entre todos los asegurados.

De lo anterior se derivó el artículo 25 de la Directiva de L.P.S., en el que se otorga un tratamiento de fiscalidad nacional a los recargos a satisfacer al Consorcio de Compensación de Seguros.

A la hora de redactarse la Ley 21/1990, era necesario por tanto, compatibilizar la obligatoriedad de pago de recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros en todas las pólizas que se emitieran, dentro y fuera de España, para riesgos aquí situados, con la promesa de desaparición del monopolio de cobertura de tales riesgos.

Las posibilidades que este tema ofrecía no eran muchas y menos aún las viables.

Pensar en la posibilidad de que sólo los bienes que no encuentren estas coberturas deban ser los que soporten los recargos al Consorcio de Compensación de Seguros, conduce a la inviabilidad del sistema ya que el Consorcio de Compensación de Seguros se vería inmerso en las mismas dificultades que las aseguradoras para asumir tales riesgos, además de ser contrario a lo dispuesto en el

artículo 25 de la Directiva que alude a la totalidad de los contratos.

Otra vía analizada consistió en considerar la posibilidad de una doble cobertura, entidad y Consorcio de Compensación de Seguros, de unos determinados riesgos sobre unos mismos bienes.

También, en este supuesto, las dificultades eran grandes. Una breve enumeración de las mismas, lo refleja:

- El art. 25 de la Directiva no alude, sino más bien huye, de una configuración como <u>seguro</u> de las garantías del Consorcio de Compensación de Seguros.
- A la vista del contenido del art. 32 de la Ley de Contrato de Seguro, la Entidad aseguradora y el Consorcio de Compensación de Seguros, deberían, en caso de siniestro, contribuir al abono de la indemnización en proporción a las propias sumas aseguradas, hasta el límite de la cuantía de los daños.

Si el sistema de recargos a favor del Consorcio de Compensación de Seguros se mantuviera tal como lo está hoy, las sumas aseguradas son idénticas, con lo que deberían contribuir al 50 %, sin tener en consideración los problemas que se derivarían de la aplicación de sobreseguros en la mayor parte de los casos.

Incidencia del distintas tarifas, entre el Consorcio de Compensación de Seguros y Compañía, para la cobertura de unos mismos riesgos. Problemas de dirección de siniestro, peritación, etc.

También fue objeto de debate la transformación de la garantía del Consorcio de Compensación de Seguros en un reaseguro para Riesgos Extraordinarios. Las dificultades que surgieron no eran muy distintas a las ya expuestas.

Las experiencias existentes en otros países, la más cercana es la representada por la C.C.R. francesa, demuestran que sólo es factible dicho sistema sobre la base de una cesión obligatoria de cuota parte de todos los riesgos y para todas las Entidades.

En la práctica, por tanto, generaría más dificultades que otros sistemas al implicar una mayor restricción a las aseguradoras en su administración de riesgos.

Surgió también en los momentos de redacción de la Ley 21/1990, la idea, auspiciada sobre todo por UNESPA, Consorcio convertir los recargos a favor del de Compensación de Seguros en auténticos impuestos, lo que implicaba la no asunción de riesgos por el Consorcio de Compensación de Seguros, que dejaría de competencias en este área, sino sólo por las aseguradoras. extraordinarios, siniestros casos de aseguradoras obtendrían compensación de sus pérdidas por el Estado.

La concepción de los recargos como impuestos no resulta muy extraña a lo dispuesto en el artículo 25 de la Directiva aunque tampoco es exacto ya que aquel distingue entre impuestos indirectos, tasas parafiscales y recargos.

Si se catalogase como impuesto estaría sujeto además a toda la normativa fiscal lo que implicaría fijación por Ley del hecho impositivo, tipo imponible, devengo, etc., junto con la responsabilidad para el recaudador, Compañías, de sustitución del sujeto pasivo en el caso de no haber efectuado la recaudación, obligación a la que hoy no están sujetas.

Pero la principal dificultad se deriva del hecho de tener que acudir a fondos públicos en el momento de la catástrofe. Ante la insuficiencia histórica de los fondos públicos para atender las necesidades sociales, es casi imposible pensar en la creación de un fondo por el Estado afecto a estas garantías y, consecuentemente, el sistema no puede someterse a una disciplina presupuestaria, dada la aleatoriedad con que se presentan los hechos causantes. Además no podrían este tipo de recursos guardar una relación directa entre las ayudas percibidas y las pérdidas sufridas ya que no podrían ser más que globales, tanto en su determinación como en su aplicación.

Por otra parte la "pérdida extraordinaria" que para un asegurado y un asegurador puede representar su ruina, no tiene por qué alcanzar las dimensiones que posibiliten la declaración de catástrofe nacional o regional que sería condición sine qua non para la concesión de ayudas por el Estado.

Consecuencia de todo lo analizado, la Ley 21/1990, establece la cobertura por el Consorcio de Compensación de Seguros como un fondo de garantía mínimo de cobertura de estos riesgos sobre una base contractual.

La Ley señala que el Consorcio de Compensación de Seguros responderá de los daños ocasionados por acontecimientos extraordinarios en los casos en que la póliza no cubra tales riesgos o que cubriéndolos la aseguradora no pueda responder por hallarse en situación de insolvencia.

Evidentemente, a partir de la entrada en vigor de la Ley, las aseguradoras podían haber iniciado la cobertura de tales riesgos y, para los casos en que no sea así, el Estado garantiza un nivel mínimo de cobertura por el Consorcio de Compensación de Seguros.

Ahora bien, esta solución tampoco está exenta de dificultades ni de críticas. La más extendida de ellas es la que señala la injusticia que supone para un asegurado que incorpora sus riesgos extraordinarios a su póliza, el hecho de tener que satisfacer recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.

Se ha hablado en estos casos de que se trata de pagar una doble prima para la cobertura de un riesgo. Yo no estoy de acuerdo con este axioma.

Las cantidades satisfechas por los asegurados al Consorcio de Compensación de Seguros, no han tenido, ni pueden llegar a tener, carácter de primas porque nunca pueden llegar a ser el reflejo de la valoración del riesgo, ni de un asegurado, ni siquiera de una categoría de aquellos. Si así lo fuera, no tendría sentido la organización de un fondo común, ni la cobertura podría otorgarse con carácter generalizado.

No creo, por tanto, que deba hablarse de pago de doble prima sobre un mismo riesgo sino de prima a cambio de una cobertura contractualmente pactada y de un recargo para un fondo público de atención de necesidades sociales.

Plantear en este punto la injusticia o no de estar obligado a pagar recargo es instalarse en el terreno de la defensa del individualismo o de la colectividad y de la intervención o no de los poderes públicos en las actividades privadas.

Evidentemente las razones en que se basan las defensas de uno y otro extremo nos son de sobra conocidas y el punto de encuentro ha de situarse en consonancia con el marco socio-político de la realidad de nuestro país, nuestra economía y nuestras características sociales y geográficas.

No es, por tanto, distinta esta situación a la que se plantea en otros ámbitos, algunos muy próximos por referirse a la actividad aseguradora. Igualmente podrían considerarse injustos los recargos que se imponen en el seguro de Responsabilidad Civil de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, que son soportados por los tomadores de seguro y destinados a indemnizar daños no provocados por su propia responsabilidad (garantía para daños por vehículos no asegurados, no identificados, o con entidad aseguradora insolvente), o el recargo a favor de la C.L.E.A. que, en definitiva, hace recaer en los tomadores parte de las consecuencias de una mala gestión por parte de los administradores de entidades aseguradoras.

Situados por la Ley en este punto, a la hora de plantear el desarrollo reglamentario de la misma se hace necesario determinar la frontera entre las obligaciones de la aseguradora y las del Consorcio de Compensación de Seguros en el caso en que aquella cubra riesgos de los denominados extraordinarios. Dado que la cobertura por la Compañía invalida el recurso al Consorcio de Compensación de Seguros, ¿ qué garantías debe otorgar ?.

En mi opinión este punto es el esencial en el desarrollo reglamentario.

Partiendo de que el Estado fija la cobertura por el Consorcio de Compensación de Seguros como una cobertura básica y mínima para este tipo de riesgos, resulta contrario a este principio pensar en invalidarla mediante una cobertura en póliza con menores garantías.

Ahora bien, dado que los riesgos se encuentran claramente diferenciados, no parece existir inconveniente en que la aseguradora ofreciese garantía para uno o varios de ellos y no para la totalidad.

En este sentido, el borrador de proyecto recoge esta solución con los siguientes términos:

"El Consorcio estará obligado a satisfacer indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios a los asegurados que, habiendo satisfecho los correspondientes recargos a favor de aquel, se encuentren con que el riesgo el Consorcio cubierto por extraordinario Compensación de Seguros no esté amparado por póliza de seguro. A los efectos de la presente cobertura por el Consorcio de Compensación de Seguros sólo se entenderá cubren riesgos asequradoras que Compañías las extraordinarios cuando lo hagan de todos o alguno de los enumerados en el artículo 6 del Estatuto Legal en los términos y en las condiciones de cobertura que el Reglamento prevé para el Consorcio de Compensación de Seguros".

De este modo, cuando las partes contratantes no deseen acudir al recurso del Consorcio de Compensación de Seguros deben fijar una cobertura de todos o alguno de los riesgos, al menos, en las mismas condiciones en que lo ampararía el Consorcio de Compensación de Seguros.

Ahora bien, transcurridos dos años desde que entró en vigor la Ley no se ha producido, o al menos yo la desconozco, una incorporación de estos riesgos a las pólizas.

Indudablemente el hecho de no tener un desarrollo de la Ley habrá influido en esta situación pero tal vez hayan tenido más influencia las características propias de este tipo de riesgos:

- 1º. Los riesgos a cubrir son cíclicos. Frente al equilibrio técnico anual de otros riesgos, en este caso tal equilibrio sólo se da en períodos de varios años.
- 2º. La valoración técnica del riesgo exige definir claramente la causa y el problema con que se encuentra el asegurador es que carece de datos que sólo se tienen de experiencias de aseguramiento previo.

Hasta el momento actual, aún existiendo datos dispersos entre numerosas instituciones sobre probabilidades de ocurrencia de

determinados eventos, estos no se han relacionado con el aseguramiento de las pérdidas que pueden provocar.

- 3º. La producción de un siniestro puede afectar a una zona muy extensa del territorio lo que trae consigo problemas para determinar el pleno de retención por el asegurador y la distribución geográfica de sus coberturas.
- 4º. Desde el punto de vista de la demanda, la cobertura de estos riesgos sólo es solicitada por aquellos que tienen un elevado grado de exposición y que ya han sufrido daños. En estos casos la demanda de coberturas es tan amplia que si se pretende hacer frente a ella el coste resulta muy elevado.
- 5º. Desde el punto de vista de la oferta, la asegurabilidad de estos riesgos se ve condicionada fundamentalmente por la capacidad económica de la aseguradora, para la que resulta muy difícil afrontar las compensaciones de tipo espacial y temporal que comportan estos riesgos.

Las anteriores razones han hecho difícil que la iniciativa privada pueda afrontar por sí sola la prestación de este tipo de coberturas pero sí podría acumular experiencias a través de garantías limitadas.

En este sentido el borrador de proyecto plantea la posibilidad de cobertura de alguno de los riesgos por las aseguradoras al igual que permite que éstas puedan ofrecer coberturas de las diferencias en condiciones y límites

respecto a la cobertura del Consorcio, sin invalidar aquella, sino complementándola.

II 2.- Regulación de la cobertura

En relación con lo anterior, el Reglamento no puede plantearse como regulación de las obligaciones del Consorcio de Compensación de Seguros sino como la regulación de cobertura de Riesgos Extraordinarios en su conjunto, por el Consorcio de Compensación de Seguros y por las aseguradoras.

De este modo se definen por el Reglamento el concepto de acontecimientos extraordinarios, riesgos cubiertos y excluidos, etc., aunque únicamente a los efectos de fijar los límites mínimos de cobertura, no introduciendo mayor regulación en una actividad que, como el resto de seguros, se enmarcará en los principios contenidos en la Ley de Contrato de Seguros.

II 3.- Adaptación de las coberturas por el Consorcio de Compensación de Seguros a las propias de la póliza base.

Al objeto de evitar zonas de sombra entre las coberturas fijadas en las pólizas de daños y la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros que sobre la base de aquellas puede establecerse, se regula la cobertura del Consorcio con un elevado grado de paralelismo con contenidos de aquellas pólizas, incluso en las formulas utilizadas para su redacción.

II 4.- Mantenimiento del actual nivel de cobertura

La disposición adicional segunda de la Ley 21/1990, establecía la posibilidad de reducir el ámbito de competencias del Consorcio de Compensación de Seguros en materia de riesgos extraordinarios a la vista de la experiencia y evolución del mercado.

Se manejó la posibilidad de que este fuese ya el momento oportuno para efectuar tal reducción.

En este sentido desde algunos sectores de las aseguradoras se reclamaba la necesidad de dejar fuera del sistema los riesgos personales y los "grandes riesgos".

Analizadas las posibilidades resultó no existir datos suficientes para proceder a tal reducción. Respecto a los riesgos personales, si bien en su práctica totalidad no ofrece dificultades su cobertura por las aseguradoras, existen algunos colectivos para los que no hay garantías de que obtendrían el mismo nivel de cobertura que la prestada por el Consorcio de Compensación de Seguros.

En relación con los segundos, el primer problema surgía respecto al concepto que de "grandes riesgos" se poseía. No se hablaba tanto de "grandes riesgos" como de "riesgos grandes", asimilándoles a grandes sumas aseguradas sin que se llegase a obtener una objetivación de este concepto.

Se pretendía, en cambio, una exclusión de determinados asegurados a través de una formación de lista a los que se les exoneraba de la obligación de pagar recargos. El

sistema, como podrán comprender, carecía de viabilidad. No se determinaban más razones de exclusión que el mero hecho de que iban a tener cobertura por las aseguradoras, con lo que de nuevo nos situábamos ante una selección de riesgos que invalidaría el sistema del Consorcio de Compensación de Seguros.

Ante el planteamiento de excluir a toda una categoría de asegurados a todos los efectos, pago de recargo y compensación de pérdidas, se optó por no exclusión de ningún asegurado ni de ningún tipo de ellos, en tanto no existan plenas garantías de cobertura para ellos.

III.- NOVEDADES DEL REGLAMENTO

III 1.- Definición de riesgos

Ha optado, en esta ocasión, el borrador por no efectuar una definición de los eventos extraordinarios, tal como hace el Reglamento de 1986, sino por describir los daños que se cubren y los que quedan excluidos por cada evento.

En el campo de la definición de los riesgos se mejora la regulación de la inundación, al aclarar que sólo se cubren los daños provocados por las aguas de escorrentía procedentes de lluvias o deshielo, lo que hace superar la confusa definición del Reglamento actual cuando se refiere a la inundación como la producida por la acción directa del agua de lluvia.

Por otra parte, entre las exclusiones se recogen las goteras, filtraciones, humedades y aguas procedentes de

terrazas, azoteas, cubiertas y daños por obturación o rotura de bajantes y canalones.

Igualmente se incorpora como evento extraordinario el maremoto, diferenciándolo del terremoto.

En lo que se refiere a la tempestad, por imperativo de la redacción del Estatuto Legal, ha de seguir denominándose ciclónica atípica aunque su definición en el borrador contemplaba los daños producidos por viento, a instancias de los deseos manifestados por los aseguradores. Encontrar unos parámetros que permitan cubrir daños por viento cuando éstos son extraordinarios, no es una tarea fácil en nuestro país en el que existen zonas de muy diferente afectación por este fenómeno. En todo caso se trata de encontrar un parámetro que además pueda ser fácilmente acreditable.

Tras haber realizado consulta con el Instituto Nacional de Meteorología, el borrador incorpora lo siguiente:

"Daños producidos por la acción directa del viento o impacto de objetos proyectados por el mismo cuando aquél, creando condiciones atmosféricas anormales en el tiempo y lugar en que se produzcan, sobrepase la velocidad de 96 kilómetros por hora, promediada durante un período de, al menos, 10 minutos, o alcance una velocidad de 144 Kms/hora".

Probablemente no es la mejor de las definiciones posibles pero tiene la ventaja de su facilidad de acreditación y de evitar que por esta cobertura se puedan satisfacer daños por vientos propios de determinadas zonas y épocas del año.

III 2.- Pólizas sujetas al pago de recargo

Respecto a la situación actual las novedades a destacar son:

- Inclusión de aquellas pólizas que pudieran surgir para garantizar únicamente eventos de la naturaleza.
- Inclusión de pólizas que cubran el riesgo de accidentes amparado en un Plan de Pensiones.
- Aclaración de capitales sujetos al pago de recargos en los casos de garantías de accidentes complementarias a las de muerte, invalidez e incapacidad en seguros de vida.
- Exclusión de las pólizas que amparen daños y avería de maquinaria en instalaciones nucleares, regularizando así una situación de hecho que no tenía amparo legal en el Reglamento de 1.986 ya que incluía todas las pólizas de avería de maquinaria, pese a lo cual no se giraba recargo por el Pool Atómico por razones históricas y por venirse otorgando la cobertura de Riesgos Extraordinarios en sus pólizas.

Ante la redacción de la ley en la que se incorpora la clasificación de ramos de la normativa comunitaria, se ha hecho necesario excluir expresamente todas aquellas pólizas que, no estando sujetas al pago de recargo, quedan agrupadas en el ramo de "otros daños a los bienes" así como exclusión de ramos no sujetos a pago de recargos.

III 3.- Ámbito de la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros

Permanece limitada a los daños materiales directos, en la medida en que se encuentren asegurados, salvo el caso de vehículos automóviles que se amparan en su totalidad.

Como novedades en este terreno, merecen ser destacadas:

- Asunción de todas las fórmulas de valoración del interés asegurado hasta hoy de uso por el mercado.
- Ampliación de aplicación de otros pactos al Consorcio de Compensación de Seguros a través de autorización por la Dirección General de Seguros a propuesta del Consorcio de Compensación de Seguros.
- Aclaración de la cobertura de determinados bienes.

- Inclusión en las garantías del Consorcio de Compensación de Seguros de gastos de demolición y desescombros junto con el desbarre y traslado de los mismos.
- No aplicación de carencia en los daños por motín, tumulto, rebelión, sedición y terrorismo y reducción a 7 días para eventos de la naturaleza.
- No aplicación de franquicia a vehículos de motor y, respecto al resto de bienes, aplicación de la misma por siniestro, a cuyo fin se define como unidad de siniestro el conjunto de daños sufridos por los bienes derivados de un mismo evento en el período de 168 horas consecutivas.
- Se faculta al Consorcio de Compensación de Seguros a efectuar inspección de riesgos.

IV. - REGIMEN DE RECARGOS

El borrador de Reglamento no contiene referencia a los recargos a aplicar ya que el Estatuto Legal del Consorcio, en su artículo 23.2, ya dejó otorgada la competencia para fijar su cuantía a la Dirección General de Seguros.

Si se incluye en el borrador la regulación de pago de recargos para las operaciones realizadas en régimen de coaseguro comunitario, por sucursales extranjeras y ejercicio libre prestación de servicios. En el primer caso se impone la obligación de recaudar y liquidar la totalidad a la coaseguradora que con domicilio o establecimiento en España participe con la mayor cuota, estando obligada, en caso contrario, la abridora.

Para las operaciones realizadas en L.P.S., las aseguradoras vienen obligadas a designar una persona, física o jurídica, con domicilio en España, para que les represente ante el Consorcio de Compensación de Seguros en materia de recaudación y liquidación de recargos.

En relación con la incógnita que se ha planteado sobre como controlar en estos casos los recargos, las Directivas del 92, Vida y No Vida, reguladoras del denominado sistema de licencia única, junto con el sometimiento único al órgano de control del país en que se halle el domicilio de la aseguradora, permiten a cada Estado miembro aplicar a las empresas que cubran riesgos en su territorio sus garantizar 1a nacionales tendentes a disposiciones У exacciones indirectos percepción de impuestos parafiscales, ante la falta de armonización fiscal entre los comunitarios.

exigencia un la junto а preceptos, Estos representante, permitirá aplicar a las no establecidas el nacionales, además la control que а las mismo información que, en el ámbito de los Protocolos de Colaboración, el órgano de control español pueda recibir de sus homólogos europeos.

Entrando en el campo de las cuantías de los recargos, resulta muy prematuro aventurarse sobre las mismas ya que

aún no se han cuantificado los costes que podrían generar las modificaciones de la cobertura.

Igualmente difícil resulta valorar en qué medida la cobertura por las aseguradoras podría llegar a reducir los pagos por el Consorcio de Compensación de Seguros.

Sí se han estudiado las posibilidades de aplicación de recargos distintos en función de que la póliza incluya o no este tipo de riesgos, algo reclamado desde los aseguradores y algunos asegurados. Hasta el momento, no se han encontrado soluciones fáciles para ello, al no poderse establecer la diferencia de recargos en base a datos técnicos.

Todo el sistema de cobertura por el Consorcio de Compensación de Seguros y, en consecuencia, sus recargos, se basa en un principio de solidaridad entre la masa de asegurados que genera compensación entre los mismos. Por tanto la diferenciación de recargos ha de basarse en otro tipo de consideraciones más que en criterios técnicos aunque, indefectiblemente tienden a converger.

Si el objetivo a conseguir fuese la contratación de estos riesgos por las aseguradoras, debería aplicarse a éstos un recargo lo suficientemente bajo para que sumado a la prima a satisfacer a su aseguradora quedase en límites semejantes al recargo por cobertura a satisfacer al Consorcio de Compensación de Seguros.

Indudablemente estas condiciones sólo se darían en los bienes con muy escaso grado de exposición por lo que la carga de indemnizaciones del Consorcio de Compensación de Seguros apenas se reduciría y, consecuentemente se elevarían cada vez más los recargos para los que podemos denominar "riesgos tarados", hasta que éstos llegasen a ser la valoración más o menos de su propio riesgo, condiciones en las que el sistema ya no se sujetaría. Sería, por tanto, necesario modificar al alza la parte de compensación que han de soportar los "riesgos no tarados", momento en el que, tal vez, ya no fuese atractiva, por razón de precio, la cobertura en póliza de una aseguradora.

Todo ello sin considerar las dificultades de gestión que tal sistema entrañaría para los que habrían de aplicarlos.

No obstante, en este terreno, ninguna decisión previa está adoptada y queda abierta para su estudio uno vez se haya aprobado el Reglamento.

V.- PRECISIONES DE TRAMITACION DEL REGLAMENTO

Como dije inicialmente no existe un auténtico Proyecto de Reglamento ya que la Dirección General de Seguros, a quien corresponde la iniciativa normativa, aún no lo ha adoptado.

El borrador elaborado por el Consorcio de Compensación de Seguros con colaboración de técnicos del sector, una vez conocido por el Consejo de Administración del Consorcio de Compensación de Seguros, se trasladó como sugerencia a la Dirección General de Seguros quien le dio difusión entre las aseguradoras.

Ante los proyectos legislativos, no se ha efectuado tramitación hasta el momento aunque ahora puede ser su

primer objetivo, una vez que la Ley de adaptación de las Directivas se encuentra en trámite parlamentario.

Presumiblemente, en breve, la Dirección General de Seguros elaborará el Proyecto de Reglamento y su contenido será sometido a la Junta Consultiva, momento en el que las instituciones allí representadas y, por tanto, esta Asociación tendrán un cauce adecuado para introducir mejoras en el mismo.

En el ánimo de los gestores del Consorcio está el deseo de que el Reglamento pudiese ser aprobado en 1993, y tener efectos, a más tardar, el próximo año.

Madrid, 9 de Febrero de 1.993